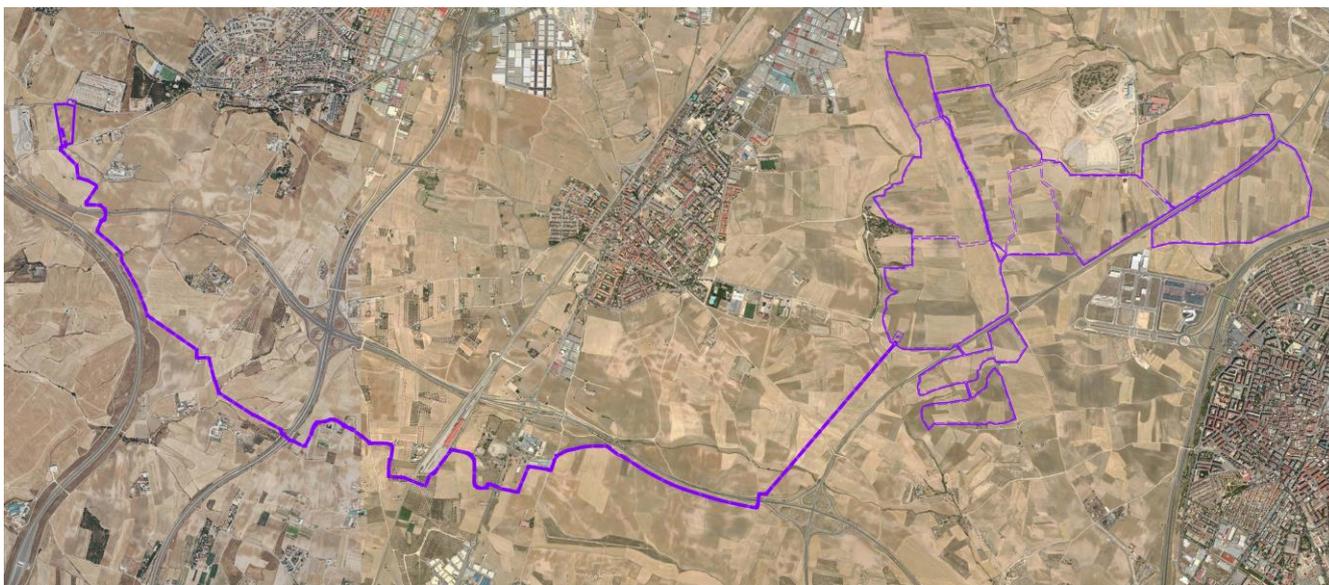




**DOCUMENTO DE APROBACIÓN INICIAL**



**BLOQUE III – DOCUMENTACIÓN NORMATIVA  
NORMATIVA URBANÍSTICA**



## ÍNDICE

<b>ÍNDICE</b> .....	<b>1</b>
<b>0. PRESENTACIÓN</b> .....	<b>1</b>
<b>1. DISPOSICIONES GENERALES</b> .....	<b>3</b>
<b>1.1 ASPECTOS FORMALES</b> .....	<b>3</b>
1.1.1 OBJETO .....	3
1.1.2 ÁMBITO DE APLICACIÓN .....	3
1.1.3 TRAMITACIÓN Y APROBACIÓN.....	3
1.1.4 CONTENIDO DOCUMENTAL .....	3
<b>1.2 APLICACIÓN DE LA NORMATIVA</b> .....	<b>4</b>
1.2.1 ALCANCE .....	4
1.2.2 VIGENCIA .....	4
1.2.3 EFECTOS .....	4
1.2.4 MODIFICACIONES .....	5
1.2.5 INTERPRETACIÓN .....	5
1.2.6 AFECCIONES Y NORMATIVA COMPLEMENTARIA.....	5
<b>2. NORMAS REGULADORAS</b> .....	<b>7</b>
<b>2.1 NORMAS GENERALES DE USO</b> .....	<b>7</b>
2.1.1 DEFINICIONES .....	7
2.1.2 CARÁCTER DE SERVICIO PÚBLICO .....	7
2.1.3 CARÁCTER ESTATAL .....	7
2.1.4 ADMISIBILIDAD EN SNUP Y SUNS .....	7
<b>2.2 NORMAS PARTICULARES PARA LAS PLANTAS FOTOVOLTAICAS</b> .....	<b>9</b>
2.2.1 BLOQUES DE GENERACIÓN .....	9
2.2.2 EDIFICIOS .....	9
2.2.3 ZANJAS ELÉCTRICAS .....	10
2.2.4 VALLADO PERIMETRAL .....	11
2.2.5 VIARIO INTERIOR .....	11
2.2.6 INSTALACIONES TEMPORALES.....	11
2.2.7 PERÍMETRO DE PROTECCIÓN .....	12
<b>2.3 NORMAS PARA LAS SUBESTACIONES DE TRANSFORMACIÓN</b> .....	<b>13</b>
2.3.1 CLASIFICACIÓN .....	13
2.3.2 CONDICIONES PARTICULARES .....	13
<b>2.4 NORMAS PARA LAS LÍNEAS DE EVACUACIÓN</b> .....	<b>13</b>
2.4.1 PROTECCIÓN DE LOS TRAMOS AÉREOS .....	13
2.4.2 PROTECCIÓN DE TRAMOS SUBTERRÁNEOS.....	14
2.4.3 CONDICIONES PARTICULARES EN SUELO URBANIZABLE NO SECTORIZADO .....	16
2.4.4 CONDICIONES PARTICULARES EN VÍAS PECUARIAS .....	16
<b>2.5 NORMATIVA SECTORIAL</b> .....	<b>16</b>
2.5.1 AFECCIONES HIDROLÓGICAS .....	16
2.5.2 CARRETERAS DEL ESTADO .....	17
2.5.3 CARRETERAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID.....	17
2.5.4 VÍAS PECUARIAS .....	18
2.5.5 LÍNEAS ELÉCTRICAS AÉREAS DE ALTA TENSIÓN .....	18
2.5.6 CONDUCCIONES DEL CANAL DE ISABEL II .....	19
2.5.7 RED DE GAS.....	22
2.5.8 LÍNEA DE FERROCARRIL DE ADIF.....	26
<b>3. EJECUCIÓN DEL PLAN ESPECIAL</b> .....	<b>29</b>
<b>3.1 GESTIÓN</b> .....	<b>29</b>

3.1.1	DEFINICIÓN DE LA MODALIDAD DE GESTIÓN URBANÍSTICA .....	29
3.1.2	DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA .....	29
3.1.3	REGULACIÓN DE LA MODALIDAD DE ACTUACIÓN .....	29
<b>3.2</b>	<b>DESARROLLO .....</b>	<b>29</b>
3.2.1	PROYECTOS .....	29
3.2.2	AUTORIZACIÓN.....	30
3.2.3	DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL .....	30

**0. PRESENTACIÓN**

El presente documento contiene la **NORMATIVA URBANÍSTICA** del Plan Especial de las plantas fotovoltaicas, e infraestructuras complementarias, Cruz y la Vega, en los municipios de Fuenlabrada, Humanes de Madrid, Parla, Griñón y Moraleja de Enmedio.

Ha sido redactado por encargo de **GREEN CAPITAL POWER S.L.**, promotora de los proyectos de infraestructuras eléctricas mencionados, quien encargó los trabajos técnicos correspondientes al estudio de arquitectura y urbanismo **RUEDA Y VEGA ASOCIADOS SLP.**

Firma el presente Documento el técnico responsable de su redacción, en representación de **RUEDA Y VEGA ASOCIADOS SLP.**

Madrid, octubre 2024

A black rectangular redaction box covering the signature of the architect.

Jesús M<sup>a</sup> Rueda Colinas  
Arquitecto



## 1. DISPOSICIONES GENERALES

### 1.1 ASPECTOS FORMALES

#### 1.1.1 OBJETO

Conforme al artículo 50.1-a de la Ley 9/2001, del Suelo de la Comunidad de Madrid (LSCM), el presente Plan Especial tiene por objeto legitimar desde el planeamiento urbanístico la ejecución de las infraestructuras de generación, transporte y transformación de energía eléctrica correspondientes a las plantas fotovoltaicas de Cruz y La Vega. Este artículo de la LSCM queda redactado de la siguiente forma con la aprobación de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid (ómnibus):

*Cualquier elemento integrante de las redes públicas de infraestructuras, equipamientos y servicios, así como las infraestructuras y sus construcciones estrictamente necesarias para la prestación de servicios de utilidad pública o de interés general, con independencia de su titularidad pública o privada.*

#### 1.1.2 ÁMBITO DE APLICACIÓN

El ámbito de aplicación de las determinaciones de la presente normativa se limita al del Plan Especial, consistente en el espacio discontinuo integrado por la envolvente que conforma el perímetro de protección de 10 metros a partir del vallado de cada uno de los recintos de las plantas solares fotovoltaicas, **Cruz y La Vega**, la envolvente de la afección de las líneas eléctricas de evacuación previstas (6 metros a cada lado de la línea subterránea y 30 metros a cada lado de la línea aérea) y el recinto de la **SET Moraleja Promotores**.

Los terrenos incluidos se sitúan en los términos municipales de Parla, Fuenlabrada, Humanes de Madrid, Griñón y Moraleja de Enmedio, todos ellos en la Comunidad de Madrid.

#### 1.1.3 TRAMITACIÓN Y APROBACIÓN

Conforme al art. 61.6 LSCM, por afectar a más de un término municipal, el órgano sustantivo competente para la tramitación del Plan Especial será la Dirección General de Urbanismo de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid, correspondiendo la aprobación definitiva a la Comisión de Urbanismo de Madrid.

#### 1.1.4 CONTENIDO DOCUMENTAL

El contenido y documentación del Plan Especial se ajusta a lo previsto en los artículos 51 y 52 LSCM, incluyendo los siguientes documentos:

1. Documentación Informativa.
  - a. Memoria Informativa.
  - b. Planos de Información.
2. Documentación Normativa.

- a. Memoria de Ordenación.
  - b. Normativa Urbanística.
  - c. Resumen Ejecutivo.
  - d. Planos de Ordenación.
3. Documentación Ambiental.
    - a. Documento Inicial Estratégico para la Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria.
    - b. Estudio Ambiental Estratégico, que se incorpora una vez emitido el Documento de Alcance por el órgano ambiental.
    - c. Declaración Ambiental Estratégica, dando fin al procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica.

## 1.2 APLICACIÓN DE LA NORMATIVA

---

### 1.2.1 ALCANCE

La presente Normativa Urbanística recoge las determinaciones escritas del Plan Especial a las que se otorga carácter normativo, e incluye todas las determinaciones de ordenación sobre regulación de usos y edificación en el ámbito del Plan Especial.

### 1.2.2 VIGENCIA

El presente Plan Especial entrará en vigor tras la publicación en el BOCM de su acuerdo de aprobación definitiva en los términos del artículo 66.1 LSCM.

Su vigencia será indefinida en tanto no se apruebe una revisión del planeamiento general municipal, que podrá alterar su regulación, sin perjuicio de eventuales modificaciones puntuales o de la suspensión parcial o total de su vigencia en las condiciones previstas en el artículo 70 LSCM.

### 1.2.3 EFECTOS

La entrada en vigor del Plan Especial le confiere los efectos previstos en el artículo 64 LSCM:

1. Vinculación de los terrenos a los usos previstos en el Plan Especial.
2. Declaración en situación de fuera de ordenación de las situaciones preexistentes que resulten disconformes con la nueva ordenación.
3. Obligatoriedad. El Plan Especial y los instrumentos que lo desarrollen, obligan y vinculan por igual a cualquier persona física y jurídica, pública o privada, al cumplimiento estricto de sus términos y determinaciones, cumplimiento éste que será exigible por cualquiera mediante el ejercicio de la acción pública.
4. Ejecutividad. Una vez que entre en vigor el Plan Especial serán formalmente ejecutables las obras y servicios previstas, sin perjuicio de la aprobación de los proyectos necesarios por los organismos competentes.

5. Declaración de utilidad pública de las obras necesarias. No obstante, la legitimación de las expropiaciones que fueran necesarias para dichas obras debe completarse con una declaración de utilidad pública expresa para las instalaciones, conforme a lo requerido por los artículos 9 de la Ley de Expropiación Forzosa (LEF 16/12/1954), y 55 de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico (LSE). Dicha declaración deberá tramitarse conforme al art. 55 LSE, en el procedimiento de autorización del proyecto o proyectos correspondientes.
6. Publicidad. Cualquier particular tendrá derecho a consultar en el Ayuntamiento toda la documentación integrante del Plan Especial y de los instrumentos que lo desarrollen, así como solicitar por escrito información del régimen aplicable a cualquier finca o ámbito del mismo.

#### 1.2.4 MODIFICACIONES

Sin perjuicio de las modificaciones que puedan derivarse de una revisión formal del planeamiento general municipal, se podrán modificar determinaciones del presente Plan Especial con las condiciones previstas en los Arts. 67 y 69 LSCM.

#### 1.2.5 INTERPRETACIÓN

Las competencias sobre la interpretación del contenido del presente Plan Especial corresponden a la Dirección General de Urbanismo de la Comunidad de Madrid, como órgano competente en el procedimiento de aprobación, conforme al artículo 61.6 LSCM.

En todo lo no previsto en la presente Normativa Urbanística regirá lo estipulado en las Normas Subsidiarias Plan General de Ordenación Urbana del municipio correspondiente.

#### 1.2.6 AFECCIONES Y NORMATIVA COMPLEMENTARIA

De forma complementaria a lo regulado directamente por el presente Plan Especial y por el planeamiento general municipal vigente, será de aplicación la normativa básica y sectorial aplicable, correspondiente a los usos previstos y a las afecciones sectoriales concurrentes.



## 2. NORMAS REGULADORAS

### 2.1 NORMAS GENERALES DE USO

#### 2.1.1 DEFINICIONES

A efectos urbanísticos, el presente Plan Especial define los siguientes usos:

1. **INFRAESTRUCTURAS ELÉCTRICAS:** conjunto de actividades, instalaciones y construcciones destinadas a la generación, transporte y distribución de energía eléctrica, definidas en el artículo 1.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE).
2. **INFRAESTRUCTURAS ELÉCTRICAS FOTOVOLTAICAS:** infraestructuras eléctricas en las que para generar la electricidad se utiliza únicamente la radiación solar como energía primaria, mediante tecnología fotovoltaica. Corresponde al subgrupo b.1.1 del artículo 2 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos (RD 413/2014).

#### 2.1.2 CARÁCTER DE SERVICIO PÚBLICO

A los efectos urbanísticos previstos en los artículos 25-a y 29.2 LSCM, las infraestructuras eléctricas ordenadas por el presente Plan Especial tendrán carácter de obras, instalaciones y usos requeridos por las infraestructuras y servicios públicos, conforme a lo justificado en el apartado 3.4.2 de la Memoria de Ordenación del presente Plan Especial.

#### 2.1.3 CARÁCTER ESTATAL

A los efectos urbanísticos previstos en los artículos 25-a y 29.2 LSCM, las infraestructuras eléctricas ordenadas por el presente Plan Especial tendrán la consideración de infraestructuras y servicios públicos estatales, conforme a lo justificado en el apartado 3.4.3 de la Memoria de Ordenación del presente Plan Especial.

#### 2.1.4 ADMISIBILIDAD EN SNUP Y SUNS

Con carácter general, en el ámbito del presente Plan Especial se autoriza el uso de **INFRAESTRUCTURAS ELÉCTRICAS FOTOVOLTAICAS** definidas en los artículos anteriores.

El presente PEI afecta a las siguientes clases y categorías de suelo, permitiéndose en todas ellas los usos descritos en el artículo 2.2.1 de las presentes Normas Urbanísticas, tal y como se justifica en el apartado 1.3.3 de la Memoria de ordenación.

INFRAESTRUCTURA	MUNICIPIO	CLASE DE SUELO	COMPATIBILIDAD
PSFV La Vega / Cruz	Fuenlabrada	Suelo Urbanizable No Sectorizado (antiguo suelo no urbanizable común)	Se permiten las infraestructuras o servicios públicos estatales, autonómicos o locales cuando sea imprescindible localizarlos en este suelo y sean compatibles (Art. 5.3.2 NU).
		Sistema General Distribuidor Regional (es de aplicación el régimen del SNUC).	Se permiten las infraestructuras o servicios públicos estatales, autonómicos o locales cuando sea imprescindible localizarlos en este suelo y sean compatibles (Art. 5.3.2 NU).
		Suelo No Urbanizable de Protección de vías pecuarias	Será necesaria una autorización previa del órgano competente en materia de vías pecuarias (art. 5.3.4.2-c NU).
		Afección derivada de la Protección del Patrimonio Arqueológico: Área de protección arqueológica B	Será obligatoria la emisión de informe arqueológico (Art. 11.2.4 NU).
	Parla	SNUEP de Interés Agrario	Compatible si se trata de instalaciones de utilidad pública o interés social. (Art. 151 NU).
		SNUEP Vías Pecuarias y tradicionales	No se permite la construcción o emplazamiento de instalaciones permanentes en estas vías (Art. 154.4 NU).
	Humanes de Madrid	Suelo Urbanizable No Sectorizado (antiguo Suelo No Urbanizable común) Art. 9.1.2 NU.	Compatible si se trata de instalaciones de utilidad pública o interés social que deban emplazarse en esta clase de suelo. (Art. 8.8.4 NU).
		Suelo No Urbanizable de Protección de Cauces	Sólo es posible implantar usos vinculados a la explotación de los recursos agrícolas y ganaderos (Art. 9.2.2 de la NU).
		Suelo No Urbanizable de Protección de Veredas	Sólo se permitirán aquellos que no impidan la circulación de vehículos agrícolas, el paso de personas y el tránsito de animales (Art. 9.2.3-b NU).
	LSAT 132 V	Humanes de Madrid	Suelo Urbanizable No Sectorizado (antiguo suelo no urbanizable común) Art. 9.1.2 NU.
Suelo No Urbanizable de Protección de Cauces			Sólo es posible implantar usos vinculados a la explotación de los recursos agrícolas y ganaderos (Art. 9.2.2 de la NU).
Suelo No Urbanizable de Protección de Veredas			Sólo se permitirán aquellos que no impidan la circulación de vehículos agrícolas, el paso de personas y el tránsito de animales (Art. 9.2.3-b NU).
Suelo No Urbanizable de Protección de Ferrocarril			Sólo se permitirán los usos relacionados en la Ley sobre ordenación de los transportes terrestres (Art. 9.2.4 NU).
Griñón		Suelo No Urbanizable Común	Se permiten las instalaciones de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en el medio rural (arts. 4.16 y 4.27).
		SNU especialmente protegido por su valor paisajístico	Compatible siempre que se acredite utilidad pública o interés social y se justifique imposibilidad de implantación en SNU común. (Art. 4.53 NU).
		SNUEP Reserva de Infraestructuras	Están prohibidas las construcciones en tanto no se apruebe el proyecto de ejecución de la infraestructura viaria prevista (Art. 4.55 NU)
		SNUP Vías Pecuarias	Están permitidas las redes subterráneas bajo este suelo protegido

			siempre que se contemplen simultáneamente operaciones de recuperación de suelos a su estado original y se deslinda la cañada (Art. 5.54 NU).
	Moraleja de Enmedio	Suelo Urbanizable No Sectorizado (antiguo suelo no urbanizable común)	Compatible si se trata de instalaciones de utilidad pública o interés social que debe implantarse en el medio rural. Art. 10.5.1-B NU.
		SNUEP de Cauces y Riberas	Compatible siempre que se acredite utilidad pública o interés social y se justifique imposibilidad de implantación en SNU común. Art. 10.8.4-A NU.
Subestación y LAAT 400 kV	Moraleja de Enmedio	Suelo Urbanizable No Sectorizado (antiguo suelo no urbanizable común)	Compatible si se trata de instalaciones de utilidad pública o interés social que deben implantarse en el medio rural. Art. 10.5.1-B NU.

Tabla 1. Compatibilidad de la actuación con el planeamiento vigente.

## 2.2 NORMAS PARTICULARES PARA LAS PLANTAS FOTOVOLTAICAS

### 2.2.1 BLOQUES DE GENERACIÓN

#### 2.2.1.1 DEFINICIÓN

Dentro del recinto de la planta se dispondrán diferentes bloques o agrupaciones de paneles fotovoltaicos, constituidos por:

1. Seguidores solares a un eje y/o estructura fija.
2. Paneles solares montados sobre los seguidores y/o estructura fija.
3. Centros de inversión y transformación, con varios inversores y transformadores, para elevar la tensión a un voltaje entre 20 y 30 kV.

#### 2.2.1.2 CONDICIONES PARA LOS BLOQUES DE GENERACIÓN

La distribución e implantación de los seguidores y paneles solares será definida en proyecto, respetando las siguientes condiciones:

1. La disposición de los paneles y seguidores respetará una separación mínima de 5 metros respecto al vallado exterior del recinto.
2. La anterior separación será mayor allí donde sea exigible por la normativa correspondiente a afecciones sectoriales de carreteras, cauces y demás elementos colindantes.
3. Los paneles fotovoltaicos empleados serán de material no reflectante.
4. No se establece altura máxima para los elementos de seguidores y paneles fotovoltaicos.

### 2.2.2 EDIFICIOS

#### 2.2.2.1 EDIFICACIONES PERMITIDAS

En el interior de la planta fotovoltaica sólo podrán disponerse las siguientes edificaciones:

1. Edificio de operación y control.
2. Edificios para centros de inversión y transformación, en los bloques de generación.

3. Centro de seccionamiento de planta.
4. Subestaciones de transformación.
5. Edificio para grupo electrógeno.
6. Edificio de control de acceso.
7. Edificio de almacén para material de repuesto.

### 2.2.2.2 CONDICIONES DE EDIFICACIÓN

Las edificaciones permitidas cumplirán las siguientes condiciones:

1. Ocupación máxima: No se establece porcentaje de ocupación máxima de las distintas parcelas incluidas en el ámbito de la PSFV, admitiéndose la necesaria para el correcto funcionamiento de la instalación.
2. Altura máxima: la altura máxima de cumbrera de los edificios permitidos no superará la dimensión de 6 metros a la cumbrera de cubierta, medida desde el suelo terminado de la planta baja del edificio.
3. Número máximo de plantas: 1 planta, en todos los casos.

### 2.2.2.3 POSICIÓN DE LA EDIFICACIÓN

Tanto los elementos de los bloques de generación como las edificaciones permitidas observarán las siguientes condiciones de posición:

1. No se establecen retranqueos mínimos ni obligatorios a linderos de parcela si bien, con carácter general, las edificaciones se separarán una distancia mínima de 5 metros del vallado exterior del recinto.
2. En relación con otros elementos o infraestructuras existentes se estará a lo dispuesto en la legislación sectorial correspondiente complementando lo establecido en el Capítulo 2.5 del presente documento.

En caso de concurrencia de varias afecciones, se habrán de cumplir todas ellas en conjunto.

### 2.2.3 ZANJAS ELÉCTRICAS

Se ejecutarán zanjas para tendido de cableado eléctrico de baja tensión, media tensión, comunicaciones y red de tierras, que cumplirán las siguientes condiciones:

1. Las zanjas podrán ejecutarse con tendido de conductor directamente enterrado o instalado bajo tubo. La configuración de las zanjas (dimensiones distancias, paralelismos y cruzamientos) cumplirán con la reglamentación vigente aplicable: Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión y sus instrucciones complementarias para líneas de baja tensión y a Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias para líneas de alta tensión
2. El lecho de zanja deberá ser liso y estar libre de aristas vivas, cantos, piedras, etc.
3. Se colocará una banda de señalización conforme a normativa. En los casos en que lo exija la normativa se dispondrá adicionalmente de protección mecánica.

4. En los cruzamientos elementos o infraestructuras del territorio se cumplirá lo establecido en las respectivas normativas sectoriales, recogidas de forma resumida en el Capítulo 2.5 de la presente normativa relativo a legislación sectorial.

#### 2.2.4 VALLADO PERIMETRAL

El cerramiento del perímetro exterior de las plantas fotovoltaicas observará las siguientes condiciones:

1. El vallado respetará en todo momento el dominio público colindante, en los siguientes términos:
  - a. No podrá invadir terrenos pertenecientes a vías pecuarias.
  - b. No invadirá la zona de servidumbre de los cauces colindantes, definida en el artículo 6.2-a del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RD 849/1986).
  - c. Respetará la zona de servidumbre de las autopistas y autovías colindantes de titularidad estatal.
  - d. Respetará la zona de dominio público de las carreteras colindantes de titularidad de la Comunidad de Madrid.
  - e. Respetará los caminos públicos colindantes en toda su anchura y trazado.
2. Se realizará con malla cinegética que garantizará la permeabilidad para el paso de fauna de pequeño tamaño, conforme a los requerimientos que se especifiquen en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto.
3. El vallado no presentará elementos cortantes o punzantes como alambres de espino o similares que puedan dañar a la fauna del entorno.
4. Se dotará al vallado de una cancela de entrada con dimensiones adecuadas para el paso de personas y vehículos.

#### 2.2.5 VIARIO INTERIOR

Se construirán viales internos en la planta, con el objeto de acceder a la zona en la que se dispondrán los generadores fotovoltaicos, con las siguientes condiciones:

1. En la zona de los bloques de generación tendrán 3,5 metros de ancho mínimo.
2. En todos los fondos de vial se dispondrá un ensanchamiento suficiente para realizar el giro de los vehículos.
3. Los radios de giro serán suficientes para permitir el giro de camiones.
4. Los viales contarán con cunetas laterales diseñadas para facilitar la evacuación y drenaje del agua de lluvia al terreno.
5. La terminación de vial será a base de zahorra con un grado de compactación conforme a la normativa, con un espesor mínimo de 20 cm

#### 2.2.6 INSTALACIONES TEMPORALES

Para la etapa construcción del proyecto se contempla la ejecución de las siguientes instalaciones y obras temporales:

1. Campamento de obra.
2. Zona de acopio
3. Disposición temporal de Residuos
4. Mantenimiento de equipos
5. Abastecimiento

### **2.2.7 PERÍMETRO DE PROTECCIÓN**

Con el fin de evitar la aparición de cualquier elemento constructivo que pudiera obstaculizar el soleamiento de los paneles fotovoltaicos, se establece un perímetro de protección de 10 metros de anchura hacia el exterior de la planta, donde queda prohibida cualquier tipo de construcción o instalación.

Dentro de este perímetro de protección, se permitirá, a una distancia de 2 metros del vallado de la planta, la instalación de una barrera vegetal como elemento de transición e integración paisajística, siempre y cuando no invada vías pecuarias ni caminos existentes.

## **2.3 NORMAS PARA LAS SUBESTACIONES DE TRANSFORMACIÓN**

---

### **2.3.1 CLASIFICACIÓN**

En el ámbito del presente Plan Especial se implantarán dos tipos de SET:

1. SET La Vega, interior al parque fotovoltaico.
2. SET Promotores Moraleja, en parcela aislada.

### **2.3.2 CONDICIONES PARTICULARES**

Las subestaciones se ejecutarán conforme a las condiciones establecidas por el Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23, con las siguientes particularidades.

1. SET La Vega.
  - a. En la subestación de La Vega se acotará un recinto vallado con dimensión suficiente para disponer en su interior el edificio principal de la planta y las instalaciones eléctricas de transformación 132/30 kV.
  - b. El edificio principal tendrá una altura máxima de una planta y 6 metros a la cumbre de cubierta, medidos desde el suelo terminado de la planta baja del edificio.
2. SET Promotores Moraleja.
  - a. Dentro de la parcela destinada a esta subestación se acotará un recinto vallado, con una superficie máxima de 10.000 m<sup>2</sup>, con el fin de disponer en su interior el edificio de control y las instalaciones eléctricas de transformación 400/132 kV.
  - b. El edificio de control tendrá una altura máxima de una planta y 6 metros a la cumbre de cubierta, medidos desde el suelo terminado de la planta baja del edificio.
3. Los edificios observarán las condiciones de posición del artículo 2.2.2.3 de la presente normativa respecto al vallado de la subestación.
4. Los vallados de la subestación observarán las condiciones del artículo 2.2.4 de la presente normativa.

## **2.4 NORMAS PARA LAS LÍNEAS DE EVACUACIÓN**

---

### **2.4.1 PROTECCIÓN DE LOS TRAMOS AÉREOS**

#### **2.4.1.1 ZONA DE PROTECCIÓN**

El presente Plan Especial define una zona de protección para la línea aérea de evacuación desde la SET Promotores Moraleja hasta la SET Moraleja 400 REE, consistente en sendas franjas de protección de 30 metros a cada lado de los ejes de las líneas de evacuación previstas, con un ancho total de 60 m.

### 2.4.1.2 CONDICIONES DE PROTECCIÓN

Los terrenos incluidos en la zona de protección definida en el artículo anterior quedan sometidos a las restricciones derivadas del punto 5 de la ITC-LAT-07 del Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09; quedando también afectados por una servidumbre de paso aéreo de energía eléctrica con las con las prescripciones de seguridad establecidas en la normativa técnica de aplicación.

### 2.4.1.3 SERVIDUMBRES

El establecimiento de la servidumbre será efectivo tras la declaración de utilidad pública y el otorgamiento de la autorización para la ejecución del correspondiente proyecto.

Sobre las fincas afectadas serán de aplicación las limitaciones y prohibiciones señaladas en el artículo 158 del RD 1955/2000, servidumbre que comprende:

1. El vuelo sobre el predio sirviente.
2. El establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de los cables conductores de energía eléctrica e instalación de puestas a tierra de dichos postes, torres o apoyos fijos.
3. El derecho de paso o acceso para atender al establecimiento, vigilancia, conservación, reparación de la línea eléctrica y corte de arbolado, si fuera necesario.
4. La ocupación temporal de terrenos u otros bienes, en su caso, necesarios a los fines señalados en los puntos anteriores.

## 2.4.2 PROTECCIÓN DE TRAMOS SUBTERRÁNEOS

### 2.4.2.1 ZONA DE PROTECCIÓN

El presente Plan Especial define una zona de protección para la línea de 132 kV de evacuación de la energía eléctrica consistente en sendas franjas de protección de 6 metros a cada lado del eje de la línea de evacuación prevista, con un ancho total de 12 m.

### 2.4.2.2 CONDICIONES DE PROTECCIÓN

Los terrenos incluidos en la zona de protección definida en el artículo anterior quedan sometidos a las restricciones derivadas del punto 5 de la ITC-LAT-07 del Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09; quedando también afectados por una servidumbre de paso subterráneo de energía eléctrica con las con las prescripciones de seguridad establecidas en la normativa técnica de aplicación.

### 2.4.2.3 SERVIDUMBRE

La servidumbre mencionada en el artículo anterior comprende la ocupación del subsuelo por los cables conductores a través de los medios de canalización y profundidad que se reflejen en el proyecto de ejecución, así como el número de registros de superficie necesarios para el control y mantenimiento, con el siguiente alcance:

1. Servidumbre permanente de paso de la línea sobre una franja de terreno con anchura de seis metros, incluyéndose como servidumbre de ocupación permanente la ocupación de la cámara de empalme.
2. Como consecuencia de la constitución de la referida servidumbre, la superficie de la citada franja quedará sujeta a las siguientes limitaciones de dominio:
  - a. Prohibición de realizar trabajos de arada, movimientos de tierra o similares a una profundidad de 0,80 m.
  - b. Prohibición de plantar árboles o arbustos o cualquier elemento de raíces profundas.
  - c. Prohibición de realizar cualquier tipo de obra, aun cuando tenga carácter provisional o temporal, sin autorización expresa de la empresa titular de la línea eléctrica y con las condiciones que en cada caso fije el organismo competente en materia de instalaciones eléctricas, ni efectuar acto alguno que pueda dañar o perturbar el buen funcionamiento de la línea eléctrica y sus elementos anejos.
3. Libre acceso al predio sirviente del personal y elementos necesarios para la ejecución, vigilancia, reparación o renovación de la instalación eléctrica, con indemnización, en su caso, al titular, de los daños que con tales motivos se ocasionen.
4. Ocupación temporal de terrenos necesarios a los fines indicados. Con carácter general la ocupación temporal se define como una franja de terreno de una anchura de 3 metros a cada lado de la ocupación permanente. En el caso de la cámara de empalme, su ocupación temporal viene definida igualmente por una franja de terreno de 3 metros de ancho alrededor de su ocupación permanente.

#### 2.4.2.4 RÉGIMEN DE SERVIDUMBRES

El establecimiento de la servidumbre será efectivo tras la declaración de utilidad pública y el otorgamiento de la autorización para la ejecución del correspondiente proyecto.

Sobre las fincas afectadas serán de aplicación las limitaciones y prohibiciones señaladas en el artículo 159 del RD 1955/2000, servidumbre que comprende:

1. La ocupación del subsuelo por:
  - a. Los cables conductores a la profundidad y con las demás características que señale la normativa técnica y urbanística aplicable;
  - b. Registros de superficie necesarios para el control y mantenimiento
  - c. El establecimiento de los dispositivos necesarios para el apoyo o fijación de los conductores.
2. A efectos del expediente expropiatorio y sin perjuicio de lo dispuesto en cuanto a medidas y distancias de seguridad en los Reglamentos técnicos en la materia, la servidumbre subterránea comprende la franja de terreno situada entre los dos conductores extremos de la instalación.

#### 2.4.2.5 ZANJAS ELÉCTRICAS PARA LOS TRAMOS SUBTERRÁNEOS

Se ejecutarán zanjas para tendido de cableado eléctrico de alta tensión en la totalidad del tramo de la línea de evacuación, que cumplirán las siguientes condiciones:

1. Las zanjas podrán ejecutarse con tendido de conductor directamente enterrado o instalado bajo tubo. La configuración de las zanjas (dimensiones distancias, paralelismos y cruzamientos) cumplirán con la reglamentación vigente aplicable: Reglamento sobre

condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias para líneas de alta tensión.

2. El lecho de zanja deberá ser liso y estar libre de aristas vivas, cantos, piedras, etc.
3. Se colocará una banda de señalización conforme a normativa. En los casos en que lo exija la normativa se dispondrá adicionalmente de protección mecánica.
4. En los cruzamientos elementos o infraestructuras del territorio se cumplirá lo establecido en las respectivas normativas sectoriales, recogidas de forma resumida en el Capítulo 2.5 de la presente normativa relativo a legislación sectorial.

#### 2.4.3 CONDICIONES PARTICULARES EN SUELO URBANIZABLE NO SECTORIZADO

Será necesario suscribir un convenio entre los agentes intervinientes durante una posible y futura sectorización de aquellos terrenos afectados por el presente Plan Especial, cuyo régimen aplicable sea el del Suelo Urbanizable No Sectorizado, en cumplimiento del vigente Decreto 131/1997 por el que se fijan los requisitos que han de cumplir las actuaciones urbanísticas en relación con las infraestructuras eléctricas.

#### 2.4.4 CONDICIONES PARTICULARES EN VÍAS PECUARIAS

En los cruces que se produzcan entre el tramo soterrado de la línea eléctrica de evacuación y las vías pecuarias existentes, deberán llevarse a cabo, de manera simultánea a la ejecución de la infraestructura, operaciones de recuperación de los suelos a su estado original y se deslindará la vía pecuaria.

### 2.5 NORMATIVA SECTORIAL

En el presente capítulo se especifican las condiciones que deben cumplir las instalaciones en relación a otros elementos preexistentes con regulación sectorial propia.

#### 2.5.1 AFECCIONES HIDROLÓGICAS

En la zona de contacto entre los distintos elementos del Plan Especial y los cauces públicos que discurren por su entorno, deben tenerse en cuenta las limitaciones derivadas del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH-RD 849/1986, de 11 de abril), con especial atención a sus zonas de protección.

1. **Zona de Servidumbre:** Franja de 5 metros a ambos lados del dominio público hidráulico del cauce. Queda prohibido todo tipo de construcción o vallado, debiendo permitirse su acceso público. (Art. 7 RDPH).
2. **Zona de Policía:** Franja de 100 metros a ambos lados del cauce. Los usos y actividades previstos en el artículo 9.1 RDPH deberán ser autorizados por la Confederación Hidrográfica del Tajo. Estarían incluidas las de vallados e instalaciones de los PSFV y LAT.
3. **Zona de Flujo Preferente:** Sujeta a las limitaciones de los artículos 9 bis y 9 ter del RDPH.
4. **Zona inundable:** Terrenos inundables en un período estadístico de retorno de 500 años. Se sujetan a las restricciones del artículo 14 bis del RDPH.

Para los tramos de cauce en que los vallados de un PSFV y/o sus instalaciones interiores se solapan con la zona de policía, deberá requerirse autorización a la Confederación Hidrográfica

del Tajo, aportando un estudio hidrológico donde se justifiquen los límites de las zonas de servidumbre, policía, flujo preferente y zona inundable T-500, con el fin de determinar el alcance de la afección y la compatibilidad.

### 2.5.2 CARRETERAS DEL ESTADO

Se deberán respetar las afecciones cautelares previstas en Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras del estado, que establece las distintas zonas de protección.

1. **Zona de Dominio Público.** Constituyen la zona de dominio público los terrenos ocupados por las propias carreteras del Estado, sus elementos funcionales y una franja de terreno a cada lado de la vía de 8 metros de anchura en autopistas y autovías, medidos horizontalmente desde la arista exterior de la explanación y perpendicularmente a dicha arista.
2. **Zona de Servidumbre.** La zona de servidumbre de las carreteras del Estado está constituida por dos franjas de terreno a ambos lados de las mismas, delimitadas interiormente por la zona de dominio público y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación, a una distancia de 25 metros en autopistas y autovías, medidos horizontalmente desde las citadas aristas. Los vallados de los PSFV deberán disponerse respetando este límite.
3. **Zona de Afección.** Está constituida por dos franjas de terreno a ambos lados de la autovía, delimitadas interiormente por la zona de servidumbre y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación, a una distancia de 100 metros en autopistas y autovías, medidos horizontalmente desde las citadas aristas. Los proyectos de los PSFV y LAT que solapen con esta zona requerirán autorización de la Demarcación de Carreteras del estado en Madrid.
4. **Zona de limitación a la edificabilidad.** A ambos lados de las carreteras del Estado se establece una línea límite de edificación, que se sitúa a 50 metros en autopistas y autovías, medidos horizontal y perpendicularmente a partir de la arista exterior de la calzada más próxima. La arista exterior de la calzada es el borde exterior de la parte de la carretera destinada a la circulación de vehículos en general (línea blanca del arcén). Las instalaciones interiores a los PSFV no podrán disponerse en esta zona.

### 2.5.3 CARRETERAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Se deberán respetar las afecciones cautelares previstas en Ley 3/1991, de 7 de marzo, de Carreteras de la Comunidad de Madrid.

1. **Zona de Dominio Público.** Son de dominio público los terrenos ocupados por las carreteras y sus elementos funcionales y una franja de ocho metros en autopistas y autovías, y tres metros en el resto de las carreteras, medidas horizontales y perpendicularmente al eje de la misma, desde la arista exterior de la explanación.
2. **Zona de Protección.** Delimitada por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de explanación, a una distancia de 50 metros en autopistas y autovías, 25 metros en las carreteras integradas en la red principal y 15 metros en el resto de las redes de la Comunidad de Madrid, medidos desde la arista exterior de explanación. Los proyectos de los PSFV y LAT que solapen con esta zona requerirán autorización de la consejería competente en materia de carreteras.

#### 2.5.4 VÍAS PECUARIAS

Las vías pecuarias que discurren por las proximidades del ámbito están protegidas en cuanto a sus posibilidades de uso por el artículo 25 de la Ley 8/1998, de 15 de junio, de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid, y a la Ley 3/2013, de 18 de junio, de patrimonio histórico de la Comunidad de Madrid.

#### 2.5.5 LÍNEAS ELÉCTRICAS AÉREAS DE ALTA TENSIÓN

Se estará a lo previsto en el Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23; así como en el RD 1955/2000, que regula diversos aspectos de las instalaciones de energía eléctrica.

De acuerdo con el art. 162.3 del R.D. 1955/2000, para las líneas eléctricas aéreas queda limitada la plantación de árboles y prohibida la construcción de edificios e instalaciones industriales en la franja definida por la proyección sobre el terreno de los conductores extremos en las condiciones más desfavorables, incrementada con las distancias reglamentarias a ambos lados de dicha proyección.

La citada franja tiene una anchura que oscilará entre 25 y 30 m a cada lado del eje de la línea, dependiendo su anchura exacta de la longitud del vano (distancia entre dos apoyos consecutivos), geometría de los apoyos y condiciones de tendido de los conductores.

##### A. PARALELISMOS

Los cables de alta tensión podrán instalarse paralelamente a otros de baja o alta tensión, manteniendo entre ellos una distancia mínima de 0,25 metros. Cuando no pueda respetarse esta distancia la conducción más reciente se dispondrá separada mediante tubos, conductos o divisorias constituidos por materiales de adecuada resistencia mecánica, con una resistencia a la compresión de 450 N y que soporten un impacto de energía de 20 J si el diámetro exterior del tubo no es superior a 90 mm, 28 J si es superior a 90 mm y menor o igual 140 mm y de 40 J cuando es superior a 140 mm.

En el caso que un mismo propietario canalice a la vez varios cables de alta tensión del mismo nivel de tensiones, podrá instalarlos a menor distancia, pero los mantendrá separados entre sí con cualquiera de las protecciones citadas anteriormente.

##### B. CRUZAMIENTOS

Siempre que sea posible, se procurará que los cables de alta tensión discurran por debajo de los de baja tensión.

La distancia mínima entre un cable de energía eléctrica de alta tensión y otros cables de energía eléctrica será mínimo de 0,25 metros. La distancia del punto de cruce a los empalmes será superior a 1 metro. Cuando no puedan respetarse estas distancias, el cable instalado más recientemente se dispondrá separado mediante tubos, conductos o divisorias constituidos por materiales de adecuada resistencia mecánica, con una resistencia a la compresión de 450 N y que soporten un impacto de energía de 20 J si el diámetro exterior del tubo no es superior a 90 mm, 28 J si es superior a 90 mm y menor o igual 140 mm y de 40 J cuando es superior a 140 mm.

## 2.5.6 CONDUCCIONES DEL CANAL DE ISABEL II

### 2.5.6.1 RED DE ABASTECIMIENTO

En particular, para la red de abastecimiento, se respetará lo previsto para la protección de las zonas de suelo y proyección de vuelo que ocupan: Bandas de Infraestructura de Agua (BIA) y Franjas de Protección (FP).

#### A. BANDAS DE INFRAESTRUCTURA DE AGUA

Se denomina Banda de Infraestructura de Agua (BIA) a una zona de un ancho determinado en función de las características técnicas y ubicación de las conducciones, en la que se establece una prohibición absoluta para construir y una fuerte limitación sobre cualquier actuación que se pretenda realizar en dicha banda.

Su anchura será definida por los Servicios Técnicos de Canal de Isabel II y variará entre 4 y 25 metros dependiendo de las características de las conducciones: sección hidráulica, número de conducciones paralelas, capacidad máxima de transporte, etc.

Sobre las Bandas de Infraestructura de Agua serán de aplicación las siguientes condiciones de protección:

1. No se establecerán estructuras, salvo las muy ligeras que puedan levantarse con facilidad, y en cuyo caso se requerirá la conformidad expresa de Canal de Isabel II.
2. No se colocarán instalaciones eléctricas que puedan provocar la aparición de corrientes parásitas.
3. Se prohíbe la instalación de colectores.
4. Cualquier actuación de plantación o ajardinamiento, instalación de viales sobre las Bandas de Infraestructura de Agua, así como su cruce por cualquier otra infraestructura, requerirá la conformidad técnica y patrimonial de Canal de Isabel II.

Cuando exista un condicionante de interés general que impida el cumplimiento de lo establecido en los puntos anteriores, Canal de Isabel II estudiará y propondrá una solución especial de protección que deberá ser aceptada por el solicitante para su ejecución.

#### B. FRANJAS DE PROTECCIÓN

Se denomina Franja de Protección (FP) a dos zonas paralelas a ambos lados de la BIA, donde no existe limitación alguna para la edificación, pero sí se requiere autorización expresa de Canal de Isabel II.

Cada una de las dos zonas de la FP tendrá una anchura de 10 metros medidos desde la línea exterior correspondiente de la BIA asignada a la infraestructura de abastecimiento.

Para la ejecución en estas zonas de cualquier estructura o edificación, salvo las muy ligeras, se requerirá la oportuna conformidad de Canal de Isabel II, que condicionará su autorización a aspectos y procedimientos constructivos que puedan afectar a la seguridad de las conducciones existentes.

Cuando en caso de rotura de la conducción exista riesgo para la seguridad de las estructuras o edificaciones a construir en la FP, Canal de Isabel II podrá requerir la implantación en dichas construcciones de medidas correctoras o de protección.

**C. PARALELISMOS**

La distancia mínima entre los cables de energía eléctrica y las canalizaciones de agua será de 0,20 metros. La distancia mínima entre los empalmes de los cables de energía eléctrica y las juntas de las canalizaciones de agua será de 1 metro. Cuando no puedan mantenerse estas distancias, la canalización más reciente se dispondrá separada mediante tubos, conductos o divisorias constituidos por materiales de adecuada resistencia mecánica, con una resistencia a la compresión de 450 N y que soporten un impacto de energía de 20 J si el diámetro exterior del tubo no es superior a 90 mm, 28 J si es superior a 90 mm y menor o igual 140 mm y de 40 J cuando es superior a 140 mm.

Se procurará mantener una distancia mínima de 0,20 metros en proyección horizontal y, también, que la canalización de agua quede por debajo del nivel del cable eléctrico. Por otro lado, las arterias importantes de agua se dispondrán alejadas de forma que se aseguren distancias superiores a 1 metro respecto a los cables eléctricos de alta tensión.

**D. CRUZAMIENTOS**

La distancia mínima entre los cables de energía eléctrica y canalizaciones de agua será de 0,2 metros. Se evitará el cruce por la vertical de las juntas de las canalizaciones de agua, o de los empalmes de la canalización eléctrica, situando unas y otros a una distancia superior a 1 metro del cruce. Cuando no puedan mantenerse estas distancias, la canalización más reciente se dispondrá separada mediante tubos, conductos o divisorias constituidos por materiales de adecuada resistencia mecánica, con una resistencia a la compresión de 450 N y que soporten un impacto de energía de 20 J si el diámetro exterior del tubo no es superior a 90 mm, 28 J si es superior a 90 mm y menor o igual 140 mm y de 40 J cuando es superior a 140 mm.

**2.5.6.2 RED DE SANEAMIENTO**

Las Normas para Redes de Saneamiento, versión 3-2020, constituyen el referente técnico para las afecciones a las redes de saneamiento del Canal de Isabel II.

**A. SUSTITUCIÓN DE COLECTORES POR AFECCIÓN DE OTRAS INFRAESTRUCTURAS**

En caso de que el titular de las obras de afección pretendiera desarrollar la sustitución de un cierto colector debido a que el existente no fuese capaz de soportar las acciones que indujese la nueva infraestructura, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1. El colector de sustitución deberá tener una capacidad igual o superior a la del colector existente. En el caso general de que tanto la pendiente como la sección se conserve deberá cumplirse que los materiales que constituyan al colector deberán poseer una rugosidad relativa menor o igual que la del colector existente.
2. Deberán diseñarse los desvíos necesarios para poder ejecutar las obras de sustitución en seco.
3. Si se acudiese a desvíos en impulsión mediante la implementación de bombas auxiliares, a ubicar en el pozo de aguas arriba del tramo objeto de sustitución, las mismas deberán cumplir:
  - a. Estar correctamente seleccionadas para poder elevar el caudal punta de aguas residuales más el caudal de pluviales deducido para una intensidad de lluvia de periodo de retorno igual o mayor a 2 veces la duración prevista para la obra de sustitución.
  - b. De este modo se determinará la potencia de las bombas y se obtendrá su funcionamiento evaluando las pérdidas de carga de la conducción de bypass y

comprobando que para dicho punto de funcionamiento el caudal es superior o igual al de diseño indicado.

- c. Las bombas deberán ser aptas para aguas residuales y el paso del rodete deberá ser superior a 80 mm o bien el rodete de la bomba será dilacerador.
- d. Establecer un protocolo de vigilancia, mantenimiento e inspección de bombas para las 24 horas del día de tal modo que se garantice su funcionamiento constante, disponiendo bombas de reserva en la propia obra de iguales potencias, para que cuando se efectúe la extracción de una bomba, para su mantenimiento o limpieza, ésta sea inmediatamente sustituida por la de reserva.
- e. Establecer un protocolo de seguimiento meteorológico que permita conocer el pronóstico del tiempo de al menos las 48 horas subsiguientes a cada jornada. Si existiese riesgo previsto de precipitaciones, en el inicio de una determinada jornada, se suspenderán los trabajos de sustitución durante la totalidad de dicha jornada.
- f. Deberán establecerse las medidas extraordinarias a adoptar si durante la ejecución de las obras se presentase un evento lluvioso de carácter local no contemplado en las previsiones meteorológicas, procediendo en todo caso a la evacuación inmediata del personal.
- g. El tajo estará organizado y configurado de tal modo que la entrada en servicio de las zanjas, por el caudal de lluvia excedente sobre el de evacuación de las bombas, no ocasione erosiones o socavamientos a las zanjas donde se ejecute la sustitución. Así, los tramos de avance sucesivos deberán estar dispuestos con los taludes protegidos mediante gunitado y con el extendido del hormigón de limpieza necesario para la posterior instalación del colector.
- h. El gunitado se extenderá, como mínimo, desde la cota del fondo de zanja hasta una altura igual a  $1,25 \cdot D$  siendo D el diámetro del colector de sustitución.
- i. La ataguía que se instale en el pozo de bombeo para evitar el paso del agua al tajo donde se esté efectuando la sustitución, deberá tener una altura igual al calado que impone el caudal máximo a bombear en tiempo de lluvia, indicado anteriormente, en régimen uniforme. Superado dicho caudal y de forma extraordinaria, el colector verterá sobre la coronación de la ataguía aliviando de este modo sobre el tajo, en las condiciones de seguridad expresadas previamente.

Se deberán contemplar los requisitos anteriores, detallando los mismos y justificando hidráulica e hidrológicamente su dimensionamiento.

#### **B. PROTECCIÓN DE COLECTORES POR AFECCIÓN DE OTRAS INFRAESTRUCTURAS**

En caso de necesitar efectuar el refuerzo o protección de una cierta conducción de saneamiento, ante cruces o paralelismos puntuales con otras infraestructuras que incrementen las acciones sobre los colectores, se podrá optar por las siguientes alternativas:

1. Embebido del colector en prisma o macizo de hormigón en masa: esta alternativa no se deberá realizar para colectores de materiales plásticos.
  - a. Cuando los diámetros de los colectores no superen 1,00 m, deberá embeberse el colector en un macizo o prisma de hormigón en masa cuyos espesores sean de 0,30 m, en las generatrices correspondientes que se generan en la intersección con el tubular de los planos de simetría horizontal y vertical de la conducción.
  - b. Para diámetros comprendidos entre 1,00 y 1,20 m los espesores anteriores se incrementarán hasta los 0,40 m. En el caso de diámetros superiores se precisará

justificar, por parte del proyectista, la magnitud de los espesores y su necesidad de armado.

2. Losas de protección: deberá establecerse la rigidez de la losa, dimensionando el canto y determinando su anchura en la dirección transversal del colector, de tal manera que se verifique su capacidad para resistir el incremento tensional sobre la clave del colector mediante el uso del MEF (Método de Elementos Finitos).
3. Refuerzo mediante instalación de mangas continuas de poliéster reforzado con fibra de vidrio impregnadas con resinas epoxi. Se deberá asegurar la validez de la manga para poder soportar el incremento de carga que se origine.
4. Disminución de las cargas permanentes del terreno mediante uso de materiales de relleno de baja densidad: arlitas, poliestireno expandido, etc.
5. Estructuras porticadas apoyadas en pilotes o pantallas y dintel realizado mediante losas continuas o prefabricadas.
6. En colectores visitables se podrá acudir a tratamientos de consolidación cuando se hayan de realizar cruces de nuevos túneles. Dichos tratamientos deberán garantizar la no aparición de subducciones que se puedan trasladar a los colectores y podrán consistir en inyecciones de consolidación, del terreno contiguo al colector, a efectuar desde el interior del colector mediante lechada de cemento a presión.

#### C. PARALELISMOS

En los paralelismos de los cables con conducciones de alcantarillado, se mantendrá una distancia mínima de 50 cm. Si no se pudiera conseguir esta distancia, se instalará una protección con placas de PVC entre cables y alcantarillado.

#### D. CRUZAMIENTOS

Se procurará pasar los cables por encima de las conducciones de alcantarillado. No se admitirá incidir en su interior. Se admitirá incidir en su pared (por ejemplo, instalando tubos), siempre que se asegure que ésta no ha quedado debilitada. Si no es posible, se pasará por debajo, y los cables se dispondrán separados mediante tubos, conductos o divisorias constituidos por materiales de adecuada resistencia mecánica, con una resistencia a la compresión de 450 N y que soporten un impacto de energía de 40 J si el diámetro exterior del tubo no es superior a 90 mm, 28 J si es superior a 90 mm y menor o igual 140 mm y de 40 J cuando es superior a 140 mm.

### 2.5.7 RED DE GAS

#### 2.5.7.1 GASODUCTO DE MADRILEÑA DE GAS

##### A. CONDICIONES TÉCNICAS PARA LAS OBRAS

Antes del inicio de los trabajos se requiere la autorización y supervisión por personal de MADRILEÑA RED DE GAS. Antes de comenzar cualquier obra, teniendo en cuenta que durante los trabajos las tuberías estarán en servicio, se deberán extremar las medidas de precaución para evitar que las mismas sufran cualquier desperfecto. Las cotas incluidas en los planos tienen un carácter orientativo, por lo que deben ser confirmadas en campo. Se consultará con MADRILEÑA RED DE GAS cualquier duda al respecto.

Deberá comunicarse a MADRILEÑA RED DE GAS la aparición de cualquier registro o accesorio complementario de la instalación de gas, identificado como tal, o que presumiblemente se crea

pueda formar parte de ella, siempre que no esté definido en los planos de servicios suministrados.

En este sentido se indica que en las proximidades de las tuberías de gas pueden existir otras canalizaciones complementarias destinadas a la transmisión de datos, por lo que deberán extremarse las precauciones cuando se realicen trabajos en sus inmediaciones.

Las tuberías e instalaciones no están diseñadas para soportar sobrecarga de maquinaria pesada, por lo que, si han de situarse grúas o circular vehículos sobre las mismas que pudieran originar daños, deberá ponerse esta circunstancia en conocimiento de MADRILEÑA RED DE GAS con objeto de establecer los pasos necesarios debidamente señalizados y protegidos con losas de hormigón, chapas de acero o similar.

Asimismo, queda prohibido el acopio de materiales o equipos sobre las canalizaciones de gas y sus instalaciones como arquetas, tomas de potencial, respiraderos, etc., garantizándose en todo momento el acceso a la canalización de gas a fin de efectuar los trabajos de mantenimiento y conservación adecuados.

Durante el desarrollo de los trabajos en las inmediaciones de la tubería de gas se prohíbe hacer fuego o emplear elementos que produzcan chispas.

En el caso de que se detecte una fuga o se perciba olor a gas, deben de suspenderse inmediatamente todo tipo de trabajos en el entorno de la instalación y de inmediato se avisará al CCAU de MADRILEÑA RED DE GAS, comunicando esta circunstancia.

Caso de ser preciso hacer alguna cala de reconocimiento para comprobar la ubicación de la instalación de gas, ésta se realizará en presencia de un representante cualificado de MADRILEÑA RED DE GAS.

La cala se efectuará con medios manuales, quedando prohibido por razones de seguridad la utilización de medios mecánicos, permitiéndose exclusivamente el uso de martillo mecánico de mano para la rotura del pavimento.

Se intensificarán las precauciones a 0,40 m sobre la cota estimada de la tubería, o ante la aparición de la malla o banda amarilla de señalización, utilizando para la excavación exclusivamente, como se ha indicado anteriormente, medios manuales, haciendo incidir la pala sobre el fondo de excavación con un ángulo inferior a 45º.

Especial cuidado requerirán las obras de excavación o vaciado de terrenos, perforación dirigida, tunelación, etc., que pueden afectar a la tubería por debajo o lateralmente.

En el caso de uso de explosivos en las inmediaciones de las canalizaciones de gas, su uso estará limitado, de acuerdo al condicionado específico que se fije al efecto.

Si durante la realización de las obras la tubería de gas necesariamente tuviera que permanecer al descubierto, será por el tiempo imprescindible, procediendo el contratista a proteger y soportar la tubería de gas de acuerdo a las indicaciones de MADRILEÑA RED DE GAS

En el caso de que se efectúen compactaciones, ésta se realizará de forma que la transmisión de vibraciones a la tubería de gas no supere los 30 mm por segundo.

Las canalizaciones que hayan quedado total o parcialmente al descubierto por causa de la obra serán tapadas, en todos los casos, en presencia de un representante de MADRILEÑA RED DE GAS, una vez realizadas las comprobaciones pertinentes.

Los tramos al descubierto de tuberías de acero se protegerán con manta antirroca para evitar desperfectos en el recubrimiento y, si por cualquier circunstancia, se produjera algún daño en

el mismo, será reparado antes de enterrar la canalización. En caso contrario se puede originar un punto de corrosión acelerado que desembocaría en una perforación de la tubería.

Cuando las obras a realizar sean canalizaciones (eléctricas, telefónicas, agua, etc.), se tendrá en cuenta la exigencia de distancias mínimas de separación a mantener en todos los casos entre ambos servicios.

De modo genérico, se indican en el cuadro siguiente las distancias a observar, en función de los distintos rangos de presión:

DISTANCIA	RANGO	CRUCE <sup>1</sup>
MÍNIMA	MOP < 5 bar	0,2 m
	5 bar ≤ MOP < 16 bar	0,2 m
RECOMENDADA	MOP < 5 bar	0,6 m
	5 bar ≤ MOP < 16 bar	0,8 m

En el caso de que no puedan mantenerse las distancias mínimas indicadas debe informarse a MADRILEÑA RED DE GAS, para adoptar las medidas de protección que se consideren convenientes.

Las tuberías de acero al carbono están protegidas contra la corrosión mediante un revestimiento aislante y un sistema eléctrico de protección catódica. Para el correcto funcionamiento de esta protección es de vital importancia la integridad de dicho revestimiento. Se comunicará a MADRILEÑA RED DE GAS cualquier daño que se advierta en el mismo.

Se instalarán, de acuerdo a las indicaciones del personal técnico de MADRILEÑA RED DE GAS, una o varias cajas de toma de potencial (a facilitar por MADRILEÑA RED DE GAS) con objeto de medir y calibrar la posible influencia de la Protección Catódica a los gasoductos y viceversa, en el caso de que éste sea de acero.

## B. SERVIDUMBRES

La afeción a fincas particulares se concreta en la siguiente forma:

1. Imposición de servidumbre permanente de paso en una franja de terreno de hasta cuatro metros de ancho, dos a cada lado del eje, a lo largo del trazado, por donde discurrirá enterrada la tubería o tuberías que se requieran para la conducción del gas. Asimismo, se instalarán en esta franja los elementos auxiliares y de señalización estando sujeta a las siguientes limitaciones:
  - a. Prohibición de efectuar trabajos de arada o similares a una profundidad superior a cincuenta centímetros, así como de plantar árboles o arbustos a una distancia inferior a 2 metros a contar del eje de la tubería.
  - b. Prohibición de realizar cualquier tipo de obras, construcción, edificación o efectuar acto alguno que pudiera dañar o perturbar el buen funcionamiento de las instalaciones, a una distancia inferior a 10 metros del eje del trazado, a uno y otro lado del mismo.
  - c. Libre acceso, en todo momento, del personal y equipos necesarios para poder mantener, reparar o renovar las instalaciones con pago, en su caso, de los daños que se ocasionen por estos trabajos.

<sup>1</sup> Únicamente existen tres cruzamientos con el gasoducto de MADRILEÑA DE GAS.

- d. Ocupación temporal como necesidad derivada de la ejecución de las obras, de la zona que se refleje, para cada finca en los planos parcelarios de expropiación y en la que se hará desaparecer todo obstáculo.
2. Para el paso de los cables de conexión y elementos dispersores de protección catódica:
    - a. Imposición de servidumbre permanente de paso en una franja de terreno de un metro de ancho, por donde discurrirán enterrados los cables de conexión y elementos dispersores, que estará sujeta a la prohibición de efectuar trabajos de arada o similares a una profundidad superior a cincuenta centímetros, así como de plantar árboles o arbustos y para realizar todo tipo de obra.
    - b. Ocupación temporal, como necesidad derivada de la ejecución de las obras, de la zona que se refleja para cada finca en los planos parcelarios de expropiación y en la que se hará desaparecer todo obstáculo.

### 2.5.7.2 OTRAS REDES DE DISTRIBUCIÓN DE GAS

#### A. CRUZAMIENTOS

En los cruces de la línea subterránea de alta tensión con canalizaciones de gas se mantienen las distancias mínimas que se establecen en la tabla. Cuando por causas justificadas no puedan mantenerse estas distancias, podrá reducirse mediante colocación de una protección suplementaria, hasta los mínimos establecidos en dicha tabla.

En los casos en que no se pueda cumplir con la distancia mínima establecida con protección suplementaria y se considerase necesario reducir esta distancia, se pondrá en conocimiento de la empresa propietaria de la conducción de gas, para que indique las medidas a aplicar en cada caso.

En el caso de línea subterránea de alta tensión con canalización entubada, se considerará como protección suplementaria el propio tubo por lo que no es necesaria una protección adicional entre la conducción de gas y la conducción eléctrica siempre que se cumpla la distancia mínima reglamentaria.

#### B. PARALELISMOS

En los paralelismos de líneas subterráneas de AT con canalizaciones de gas deberán mantenerse las distancias mínimas que se establecen en la tabla siguiente. Cuando por causas justificadas no puedan mantenerse estas distancias, podrán reducirse mediante la colocación de una protección suplementaria hasta las distancias mínimas establecidas en dicha tabla. Esta protección suplementaria a colocar entre servicios estará constituida por materiales preferentemente cerámicos (baldosas, rasillas, ladrillo, etc.) o por tubos de adecuada resistencia mecánica, con una resistencia a la compresión de 450 N y que soporten un impacto de energía de 20 J si el diámetro exterior del tubo no es superior a 90 mm, 28 J si es superior a 90 mm y menor o igual 140 mm y de 40 J cuando es superior a 140 mm.

	Presión de la instalación de gas	Distancia mínima (d) sin protección suplementaria	Distancia mínima (d') con protección suplementaria
Canalizaciones y acometidas	En alta presión >4 bar	0,40 m	0,25 m
	En media y baja presión ≤ 4 bar	0,25 m	0,15 m
	En alta presión >4 bar	0,40 m	0,25 m

Acometida interior <sup>2</sup>	En media y baja presión ≤ 4 bar	0,20 m	0,10m
---------------------------------	---------------------------------	--------	-------

La distancia mínima entre los empalmes de los cables de energía eléctrica y las juntas de las canalizaciones de gas será de 1 metro.

Se asegurará la ventilación de los conductos, galerías y registros de los cables para evitar la posibilidad de acumulación de gases en ellos.

En todo momento se evitará la colocación de los cables eléctricos sobre la proyección vertical del conducto de gas, debiendo quedar dicho cable por debajo de la conducción de gas en caso de necesidad.

### 2.5.8 LÍNEA DE FERROCARRIL DE ADIF

Cualquier actuación en el entorno de la línea ferroviaria quedará sujeta a la legislación vigente, Ley 38/2015, de fecha 29 de septiembre, del Sector Ferroviario, modificada por la Ley 26/2022, de 19 de diciembre, (en adelante LSF), el RD 2.387/2004, de fecha 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Sector Ferroviario, y el RD 929/2020, de fecha 27 de octubre, sobre seguridad operacional e interoperabilidad ferroviarias, normativa sectorial con rango de normas materiales de ordenación directamente aplicables al planeamiento.

#### 2.5.8.1 LIMITACIONES A LA PROPIEDAD Y RESTRICCIONES DE USO

En concreto, se deberán respetar las limitaciones a la propiedad y las restricciones de uso establecidas en el Capítulo III de la Ley 38/2015 del Sector Ferroviario en el que se definen para todas las líneas ferroviarias que formen parte de la Red Ferroviaria de Interés General una zona de dominio público (ZDP), otra zona de protección (ZP) y la línea límite de edificación (LLE).

*“Comprenden la zona de dominio público los terrenos ocupados por las líneas ferroviarias que formen parte de la Red Ferroviaria de Interés General y una franja de terreno de ocho (8) metros a cada lado de la plataforma, medida en horizontal y perpendicularmente al eje de la misma, desde la arista exterior de la explanación.” (art.13.1 LSF)*

*“La zona de protección de las líneas ferroviarias consiste en una franja de terreno a cada lado de las mismas delimitada, interiormente, por la zona de dominio público definida en el artículo anterior y, exteriormente, por dos líneas paralelas situadas a setenta (70) metros de las aristas exteriores de la explanación.” (art.14.1 LSF)*

*“1. A ambos lados de las líneas ferroviarias que formen parte de la Red Ferroviaria de Interés General se establece la línea límite de edificación, desde la cual hasta la línea ferroviaria queda prohibido cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, a excepción de las que resultaren imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las edificaciones existentes en el momento de la entrada en vigor de esta ley. Igualmente, queda prohibido el establecimiento de nuevas líneas eléctricas de alta tensión dentro de la superficie afectada por la línea límite de edificación.*

*En los túneles y en las líneas férreas soterradas o cubiertas con losas no será de aplicación la línea límite de la edificación. Tampoco será de aplicación la línea límite de la edificación cuando la obra a ejecutar sea un vallado o cerramiento. (art.15.1 LSF)*

<sup>2</sup> **Acometida interior:** Es el conjunto de conducciones y accesorios comprendidos entre la llave general de acometida de la compañía suministradora (sin incluir ésta), y la válvula de seccionamiento existente en la estación de regulación y medida. Es la parte de acometida propiedad del cliente.

2. La línea límite de edificación se sitúa a cincuenta metros de la arista exterior más próxima de la plataforma, medidos horizontalmente a partir de la mencionada arista.

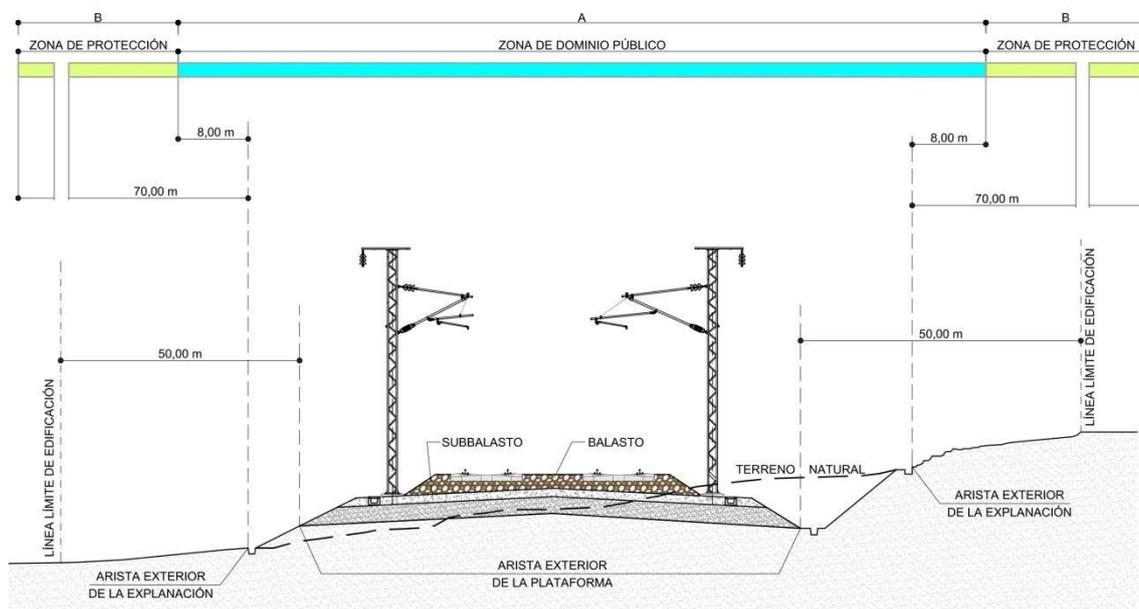


Figura 1: Esquema de medición de distancias LSF.

Es competencia exclusiva del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias la definición de las aristas de plataforma y explanación atendiendo al estado de la infraestructura en cada momento.

Para ejecutar, en las zonas de dominio público y de protección de la infraestructura ferroviaria, cualquier tipo de obras o instalaciones fijas o provisionales, cambiar el destino de las mismas o el tipo de actividad que se puede realizar en ellas y plantar o talar árboles, se requerirá la previa autorización del administrador de infraestructuras ferroviarias.

Por lo tanto, conforme a la legislación sectorial vigente, y con carácter previo a cualquier actuación, el promotor deberá contar con Autorización expresa del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias

Sobre los suelos de ADIF que resulten necesarios, y en cualquier caso los incluidos dentro de la Zona de Dominio Público, se podrá constituir una concesión demanial, según queda regulado en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

### 2.5.8.2 CONDICIONES DE LAS LÍNEAS ELÉCTRICAS

Los cruces aéreos tendrán que cumplir con las distancias eléctricas reglamentarias y los cruces subterráneos con la profundidad mínima de 2,5 m + 1,5 veces el  $\varnothing$  de la tubería a hincar y una distancia mínima a nuestras instalaciones de 1,5 m.

Los paralelismos deberán situarse fuera del Dominio Público y cumplir también con la distancia y apantallamientos necesarios para evitar perturbaciones producidas en las Instalaciones de Seguridad Ferroviarias por Líneas Eléctricas de Alta Tensión paralelas a la vía.

### 2.5.8.3 CONDICIONES DE LOS PROYECTOS

Los proyectos de las infraestructuras incluidas en el presente PEI deberán incluir la superficie de ocupación del dominio público ferroviario en los puntos en los que se produzcan cruces con la línea ferroviaria, o cualquier tipo de afección sobre el dominio público ferroviario; así como las condiciones técnicas de los distintos elementos que afecten al ferrocarril.

### 3. EJECUCIÓN DEL PLAN ESPECIAL

#### 3.1 GESTIÓN

##### 3.1.1 DEFINICIÓN DE LA MODALIDAD DE GESTIÓN URBANÍSTICA

La ejecución del Plan Especial se llevará a cabo mediante Actuación Aislada, por estar su finalidad contemplada en el epígrafe a) del artículo 79.3 LSCM, entre los supuestos regulados para la aplicación de esta modalidad.

##### 3.1.2 DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA

El Art. 54 de la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico (LSE) declara de utilidad pública las instalaciones eléctricas de generación, transporte y distribución. En correspondencia con esta declaración, el Plan Especial legitima desde el planeamiento las expropiaciones y/o imposiciones de servidumbres, así como ocupaciones temporales que resulten necesarias para la ejecución y funcionamiento de dichas infraestructuras eléctricas (art. 64-e LSCM).

No obstante, será necesaria una declaración de utilidad pública expresa para las instalaciones, conforme a lo requerido por los artículos 9 de la Ley de Expropiación Forzosa (LEF 16/12/1954), y 55 de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico (LSE). Dicha declaración deberá tramitarse conforme al art. 55 LSE, en el procedimiento de autorización del proyecto o proyectos correspondientes.

##### 3.1.3 REGULACIÓN DE LA MODALIDAD DE ACTUACIÓN

Tratándose de una Actuación Aislada, no procede la aplicación de los sistemas de actuación regulados para actuaciones integradas en unidades de ejecución en el Título III, Capítulo 4º de la Ley 9/2001, del suelo de la Comunidad de Madrid.

La actuación se desarrollará directamente por el promotor sobre terrenos de su propiedad, o vinculados a la actuación mediante los acuerdos que se acreditarán convenientemente ante el Ayuntamiento con la solicitud de la licencia correspondiente, sin perjuicio de las expropiaciones o imposición de servidumbres que fuera necesario realizar a favor del promotor.

#### 3.2 DESARROLLO

##### 3.2.1 PROYECTOS

El desarrollo del Plan Especial para la ejecución de las infraestructuras eléctricas previstas, requiere la previa autorización de los siguientes proyectos:

1. Proyecto técnico de la Planta Solar Fotovoltaica “La Vega”.
2. Proyecto técnico de la Planta Solar Fotovoltaica “Cruz”.
3. Proyecto técnico administrativo “Subestación La Vega 132/30 kV”.
4. Proyecto técnico administrativo “Subestación Promotores Moraleja 400/132 kV”.

5. Proyecto técnico LAT 132 kV SET La Vega – SET Promotores Moraleja.
6. Proyecto técnico LAT 400 kV SET Promotores Moraleja – SET Moraleja 400 REE.

### 3.2.2 AUTORIZACIÓN

La competencia para la autorización de los proyectos definidos en el artículo anterior corresponde a la Administración General del Estado, y se regirá por las normas por las que se regulan con carácter general las instalaciones de producción de energía eléctrica (art. 36.1 RD 413/2014).

### 3.2.3 DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Las actuaciones previstas en desarrollo del Plan Especial se regulan conforme a lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

*“Artículo 6. Procedimiento de determinación de afección ambiental para proyectos de energías renovables.*

*1. Los proyectos no ubicados en medio marino a los que se refieren los apartados i) y j) del Grupo 3 del Anexo I y los apartados g) e i) del Grupo 4 del Anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental se someterán a un procedimiento de determinación de las afecciones ambientales siempre que cumplan, conjuntamente, con los requisitos que se señalan a continuación:*

*a) Conexión: Proyectos que cuenten con líneas aéreas de evacuación no incluidas en el grupo 3, apartado g) del Anexo I de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.*

*b) Tamaño:*

*1.º Proyectos eólicos con una potencia instalada igual o inferior a 75 MW.*

*2.º Proyectos de energía solar fotovoltaica con una potencia instalada igual o inferior a 150 MW.*

*c) Ubicación: Proyectos que, no ubicándose en medio marino ni en superficies integrantes de la Red Natura 2000, a la fecha de la presentación de la solicitud de autorización por el promotor estén ubicados íntegramente en zonas de sensibilidad baja según la “Zonificación ambiental para la implantación de energías renovables”, herramienta elaborada por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.*

*Este procedimiento será de aplicación a los proyectos respecto de los cuales los promotores presenten la solicitud de autorización administrativa de las previstas en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, ante el órgano sustantivo antes del 31 de diciembre de 2024.*

*2. Los proyectos a los que se refiere el apartado 1 no estarán sujetos a una evaluación ambiental en los términos regulados en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, en la medida en que así lo determine el informe al que se refiere el apartado 3 de este artículo. No obstante, los términos empleados en este artículo se entenderán de conformidad con las definiciones recogidas en el artículo 5 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.*

*3. El procedimiento de determinación de las afecciones ambientales se desarrollará conforme a los siguientes trámites:*

*a) El promotor deberá presentar al órgano sustantivo para la autorización la siguiente documentación:*

1.º Solicitud de determinación de afección ambiental para proyectos de energías renovables. La solicitud de determinación de afección ambiental deberá cumplir los requisitos generales administrativos recogidos, con carácter general, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

2.º El proyecto consistente en el anteproyecto previsto en el artículo 53.1.a) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

3.º El estudio de impacto ambiental con los contenidos previstos en los artículos 5.3.c) y 35 y en el anexo VI de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre,

4.º Un resumen ejecutivo que cuantifique los impactos acreditados respecto de los aspectos recogidos en el apartado 3.b).

Siempre que la documentación esté completa, el órgano sustantivo remitirá la documentación al órgano ambiental en un plazo de 10 días. En el caso de que no esté completa la documentación, previo trámite de subsanación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas el órgano sustantivo tendrá al promotor por desistido.

b) El resumen ejecutivo elaborado por el promotor, deberá abordar de modo sintético las principales afecciones del proyecto sobre el medio ambiente en función de los siguientes criterios:

1.º Afección sobre la Red Natura 2000, espacios protegidos y sus zonas periféricas de protección y hábitats de interés comunitario.

2.º Afección a la biodiversidad, en particular a especies protegidas o amenazadas catalogadas

3.º Afección por vertidos a cauces públicos o al litoral.

4.º Afección por generación de residuos.

5.º Afección por utilización de recursos naturales.

6.º Afección al patrimonio cultural.

7.º Incidencia socio-económica sobre el territorio.

8.º Afecciones sinérgicas con otros proyectos próximos al menos, los situados a 10 km o menos en parques eólicos, a 5 km en plantas fotovoltaicas y a 2 km respecto de tendidos eléctricos.

c) A la vista de la documentación, el órgano ambiental analizará si el proyecto producirá, previsiblemente, efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, y elaborará una propuesta de informe de determinación de afección ambiental, que remitirá al órgano competente en materia de medio ambiente, el cual dispondrá de un plazo de diez días para formular observaciones. Transcurrido dicho plazo, la falta de respuesta se considerará como aceptación del contenido de la propuesta de informe a efectos de proseguir las actuaciones.

d) En todo caso, el órgano ambiental formulará el informe de determinación de afección ambiental en el plazo máximo de dos meses desde la recepción de la documentación. En dicho informe se determinará si el proyecto puede continuar con la correspondiente tramitación del procedimiento de autorización por no apreciarse efectos adversos significativos sobre el medio ambiente que requieran su sometimiento a un procedimiento de evaluación ambiental o si, por el contrario, el proyecto debe someterse al correspondiente procedimiento de evaluación ambiental conforme a lo previsto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

*El informe podrá determinar también la obligación de someter la autorización del proyecto a las condiciones que se estime oportuno para mitigar o compensar posibles afecciones ambientales del mismo, así como a condiciones relativas al seguimiento y plan de vigilancia del proyecto. La instalación no podrá ser objeto de autorización de construcción o explotación si no se respetan dichas condiciones.*

*e) El informe de determinación de afección ambiental será publicado en la página web del órgano ambiental y será objeto de anuncio por parte de dicho órgano en el “Boletín Oficial del Estado”. Asimismo, será notificado al promotor y al órgano sustantivo en un plazo máximo de diez días.*

*4. El informe de determinación de afección ambiental perderá su vigencia y cesará en los efectos que le son propios si el proyecto no fuera autorizado en el plazo de dos años desde su notificación al promotor.*

*No obstante, cuando se trate de proyectos incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, si el informe determina que el proyecto puede continuar con la correspondiente tramitación del procedimiento de autorización por no apreciarse efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, tendrá el plazo de vigencia y surtirá los efectos de cumplimiento de los hitos administrativos a los que se refieren sus apartados 1.a).2.º y 1.b).2.º*

*5. El informe de determinación de afección ambiental no será objeto de recurso alguno, sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa y judicial frente al acto de autorización del proyecto.*

*6. El procedimiento regulado en este artículo no tiene carácter básico y por tanto sólo será de aplicación a la Administración General del Estado y a sus organismos públicos. No obstante, en su ámbito de competencias, las Comunidades Autónomas podrán aplicar lo dispuesto en este artículo únicamente para los proyectos a los que se refiere el apartado 1.”*